



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EJECUTANTE:** ANA ISABEL RIVERA CÁRDENAS  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UPGG  
**RADICACION:** 150013333001 2018 00027 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

#### ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, ANA ISABEL RIVERA CÁRDENAS promueve demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UPGG, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 034221 del 31 de agosto de 2017 en la que se modificó la Resolución RDP No. 021849 del 25 de mayo de 2017 por la cual se había reliquidado la pensión de vejez de la demandante en cumplimiento de un fallo judicial y así mismo que se declare la nulidad de la Resolución RDP No.045913 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se negó la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución RDP No. 034221 del 31 de agosto de 2017, ambas emitidas por la entidad demandada.

Como anexo de la demanda, el apoderado de la demandante aportó los actos administrativos demandados, vistos a folios 18 a 23 y 28 a 29 del expediente.

#### CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho la demanda debe rechazarse por las siguientes razones:

El primer acto administrativo demandado en el presente asunto, Resolución RDP No. 034221 del 31 de agosto de 2017, en su texto señala:

*“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los asuntos Noveno y Décimo de la Resolución No. RDP 021849 del 25 de mayo de 2017, los cuales quedarán así:*

*(...)*

*ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) RIVERA CÁRDENAS ANA ISABEL, la suma de DIEZ MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos (\$10,011,594,00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EJECUTANTE: ANA ISABEL RIVERA CÁRDENAS  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UPGG  
RADICACION: 150013333001 2018 00027 00

de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

*ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL, por un monto de TREINTA MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA pesos (\$30,034,780.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deberá proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto. (...)* ”

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que por medio del acto del que se pretende la nulidad y anteriormente señalado se modificó la Resolución RDP No. 021849 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual, tal como se consigna en el mismo documento (fl. 13), “...se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN CUARTA del Sr. (a) RIVERA CARDENAS ANA ISABEL...”, de lo que se puede inferir que tanto este acto como el que lo modifica (hoy enjuiciado) se limitan a acatar un fallo judicial, es decir que en estos no se emite ninguna decisión, sino que se limita a ejecutarla, como en este caso la decisión tomada en estrados judiciales en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que otorgó el beneficio de la reliquidación de la pensión en favor de la hoy demandante.

Ahora bien, el art. 43 del C.P.A.C.A., en lo referente al acto administrativo definitivo, establece:

*“Artículo 43. Son actos administrativos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*

Sobre este tópico el Consejo de Estado, indicó que<sup>1</sup>:

*“Esta Corporación ha señalado que los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo. A su turno, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, definió que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, o hagan imposible continuar la actuación.*

*De lo anterior se colige que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA. –radicado: 76001-23-33-000-2012-00544-01(3616-13). De fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). M.P. Dr. ALFONSO VARGAS RINCON.

decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar dichas decisiones". (Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior se colige que la Resolución RDP No. 021849 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se reliquida una pensión en virtud de un fallo judicial ni su modificación, es decir la Resolución RDP No. 034221 del 31 de agosto de 2017 (hoy enjuiciada), puedan estimarse como un acto administrativo definitivo que pueda ser controvertido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues su expedición se hizo a efectos de dar cumplimiento una orden judicial, decisión que si resolvió un asunto de fondo como fue la reliquidación de pensión de vejez de ANA ISABEL RIVERA CÁRDENAS.

En efecto, respecto de la imposibilidad de pronunciarse sobre la legalidad de los actos de ejecución, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"En otras palabras, la Resolución No. 53576 de 5 de octubre de 2006 no es susceptible de control judicial por cuanto no entraña decisión autónoma alguna que ponga fin a una actuación administrativa, simplemente cumple una orden judicial. Observa la sala, tal como lo precisó la demanda la pensión de la accionante fue reliquidada mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 53576 de 11 de octubre de 2006 en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá. La pretensión 4ª de la demanda (fl. 84) solicitó que se declare el mencionado acto administrativo quede en firme y ejecutoriado"*

En ese orden de ideas la primera resolución enjuiciada, tal como se ha dicho no refleja decisión que ponga fin a una actuación administrativa, advirtiéndose que lo que afectó a la demandante, tal como se verifica de lo dicho por el mismo apoderado en los hechos del libelo introductorio (fls. 3 a 5), así como de los actos allegados, fue la modificación al monto de descuento a sus mesadas atrasadas, la cual se incrementó respecto de la primer acto en el que se daba cumplimiento al fallo judicial que ordena la reliquidación de su pensión de jubilación, de lo que se deduce que su objeto al igual que la primera es dar cumplimiento en debida forma de la orden judicial, que tal como se ha insistido, pone fin a un asunto que fue sometido al a decisión judicial previa.

Ahora bien, en cuanto al segundo acto enjuiciado, Resolución RDP No.045913 del 5 de diciembre de 2017, se tiene que el mismo negó la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución RDP No. 034221 del 31 de agosto de 2017 que modificó la resolución que daba cumplimiento a un fallo judicial en torno a la reliquidación de pensión de la demandante, por lo cual la intención de su apoderado en esta oportunidad respecto de este segundo acto enjuiciado, será el cambio de sentido, es decir que se declare la revocatoria directa del primer acto del que se pretende la nulidad, con lo cual considera esta instancia que dicho acto en todo caso, en realidad tiene que ver con el cumplimiento mediante una decisión administrativa de una orden judicial emitida en un fallo judicial, destacando en todo caso que tampoco se está cambiando o suprimiendo, como el primer acto administrativo tampoco lo hizo, lo ordenado en las providencias judiciales<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia del 23 de septiembre de 2015 emitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja y providencia del 31 de agosto de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 13 vto. y 14).

Al respecto, ha manifestado el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup> en cita al Consejo de Estado que los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambia lo ordenado por la providencia judicial, dijo el Tribunal Administrativo de Boyacá:

*Ahora bien, como lo ha señalado el Consejo de Estado, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial. Por cuanto ello implica nueva decisión y no mera ejecución. El demandante no acusa el acto de exceso en la ejecución y, por el contrario, pide que el mismo sea confirmado, de manera que ni siquiera, en gracia de discusión, cabe sobre el mismo examen alguno. De otra parte, como la sentencia de tutela dio una protección transitoria al derecho, cabe pronunciarse sobre el restablecimiento del derecho como lo hizo el a-quo, no obstante que la sala se declarará inhibida frente a la pretensión 4º de la demanda por las razones que antes se expusieron”<sup>4</sup>*

En ese orden de ideas no es posible que este Despacho se pronuncie respecto de la nulidad de los actos acusados, debido a que los mismos son actos de ejecución que se emiten para dar cumplimiento a unas providencias judiciales. Lo anterior en razón a que las decisiones administrativas no entrañan decisión autónoma alguna que ponga fin a una actuación administrativa, **ni están modificando ni suprimiendo la orden de la autoridad judicial**, por lo tanto la decisión que se impone en el sub examine es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

## RESUELVE

- 1.- RECHACESE la demanda presentada mediante apoderado por ANA ISABEL RIVERA CÁRDENAS promueve demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UPGG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Reconocer personería al abogado GIOVANNI ALBERTO SANCHEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 79.943.782 y portador de la T.P. N° 139.493 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 del expediente.

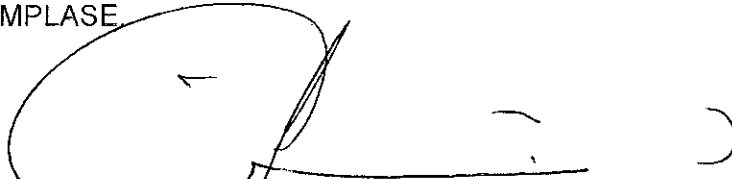
<sup>3</sup> Sentencia del 24 de agosto de 2011. Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

<sup>4</sup> Sentencia ejecutoriada de segunda instancia del 24 de agosto de 2011. Magistrada Ponente: Dra CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. Radicación: 15001-31-33-010-2006-0142-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
EJECUTANTE: ANA ISABEL RIVERA CÁRDENAS  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UPGG  
RADICACION: 150013333001 2018 00027 00

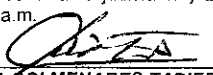
5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de abril de dos mil  
dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

JJA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** EMPERATRIZ GLADYS LOZANO BETANOURT  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**RADICACION:** 1500133330092017-00030- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

**1.1 PARTE EJECUTANTE**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 8 a 77, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

**1.2. PARTE EJECUTADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 164 y 165, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

**PRUEBAS A OFICIAR**

Por Secretaría y acosta de la parte demandante oficiase a:

- Al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL**, para que el funcionario competente, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita:

- \* Certificación si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante - señora EMPERATRIZ GLADYS LOZANO BETANCOURT, identificada con C.C. No. 23.268.150, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

### 1.3 PRUEBAS NEGADAS

#### ➤ Parte demandada

- Se niega la prueba a oficial al Director General de Presupuesto Público Nacional solicitada por la parte demandada (fl.175), para que informara si las rentas o recursos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, tienen el carácter de inembargables, el Despacho dirá que la misma solo será objeto de pronunciamiento una vez se solicite la práctica de medidas cautelares, como quiera que el objeto de la misma no se relaciona con el fondo del asunto debatido en este proceso.

- Se niega la prueba a oficial al CONSORCIO FOPEP (fl.175), en razón a que la misma se suple con las pruebas documentales vistas a folios 94-104.

### 1.4. PRUEBAS DE OFICIO

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 94 a 104, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **veintidós (22) de mayo de 2018** a partir de las 9:00 a .m., en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el Piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372<sup>2</sup> del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>2</sup> "...3. **Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

NAG





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

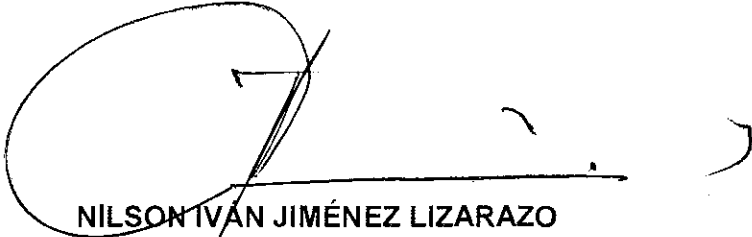
Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILSON MONROY SARMIENTO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2017 00022 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día once (11) de mayo de 2018** a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENA TAPIERO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

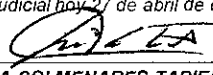
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL TRANSITO PEÑA  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES SOCIALES  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2017 00061 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día **once (11) de Mayo de 2018 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>14</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH APONTE LEON  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2017 00027 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día **once (11) de Mayo de 2018 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de Abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

JJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

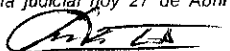
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE IVAN SOLANO DELGADO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2017 00011 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día **once (11) de Mayo de 2018 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>14</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de Abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE GRUPO  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY LOPEZ VARGAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- ECOVIVIENDA- IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ  
**EXPEDIENTE:** 150013333001201700159 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE GRUPO mediante apoderado constituido al efecto, instauraron JOHN FREDY LOPEZ VARGAS, JOHN FABER BOTACHE BARAJAS, CARLOS ROLANDO BERMUDEZ MEDINA, MARTHA LUCIA CUCAITA MARTINEZ, MARÍA OLINDA MENDIVELSO MENDIVELSO, FLOR YASMIN MORENO SANABRIA, SANDRA PATRICIA FLOREZ PEREZ, JORGE ARMANDO BOLIVAR, FLOR ALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JOSE HUMBERTO BACCA GALINDO, HECTOR ROLANDO RODRÍGUEZ SOLANO, JESUS ANTONIO HERNANDEZ MOLINA, LUZ HERMINDA MENDOZA MENDOZA, SONIA PATRICIA MARTÍNEZ, MARIA EUGENIA GARCÍA HURTADO, JOSE MAURICIO BARON URIAN, GLORIA ESPERANZA MONTAÑA GIL, JORGE OMERIO AYURE FONSECA, MARIA ESTELA CASTEBLANCO, ROSA EDITH VARGAS SILVA, JUDY AZENETH SUAREZ CAVIEDES, BEATRIZ DEL CARMEN BAEZ DE AVILA, SANDRA MILENA SANDOVAL BLANCO, ELVIA RAQUEL VARGAS ESCOBAR, MARIA ELENA SILVA CUTA, EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ CALDERON, MARÍA UVALDINA PEREZ, OLGA YANNETHE MOLINA MENDOZA, AURA ALICIA JIMÉNEZ SIERRA, MARÍA STELLA DIAZ AVENDAÑO, ANA LILIANA ALBA PEREZ, LUZ MARY GUERRERO RIVERA, YEIMY MILENA PARRA CASTELLANOS, GLORIA BERNAL FONSECA, DEISY YOLIMA BARRERA, ARLINZON CUBIDES CASTELLANOS, BLANCA YOLANDA RODRÍGUEZ NEITA, ANGELICA MARÍA BOTIA RAMÍREZ, NOHORA ALBA CARREÑO CARRERO, BLANCA LIGIA LAVERDE, JAIME LEONARDO SANCHEZ TORRES, ADA ABBIGU SUA FLOREZ, CARMEN CECILIA MANCILLA LARGO, MARÍA CRISTINA MEDINA SUAREZ, LUZ MARINA HERNANDEZ VALENTIN, ELBY YANIRA FONSECA PACHECO, GLORIA CECILIA ZORRO, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA - ECOVIVIENDA y el señor IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítese** por el procedimiento previsto en el Título III de la Ley 472 de 1998.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE TUNJA, a la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA – ECOVIVIENDA, a IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ y a WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUÁREZ, en los términos del artículo 54 de la ley 472 de 1998, concordante con el artículo 199 del CPACA y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del CPACA En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

En los mismos términos señalados anteriormente, de conformidad con el numeral 3 del art. 171 del CPACA, notifíquese de la presente providencia al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; a FONVIVIENDA, a FONADE, a BANCO GNB SUDAMERIS y COMFABOY por considerar que tienen interés directo en el resultado del proceso.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción de grupo al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

5.- Se correrá traslado a los demandados y vinculados por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias y proponer excepciones. De conformidad con el artículo 199 del CPACA este plazo comenzará correr al vencimiento del término de 25 días contados a partir de la última notificación personal a las entidades demandadas.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

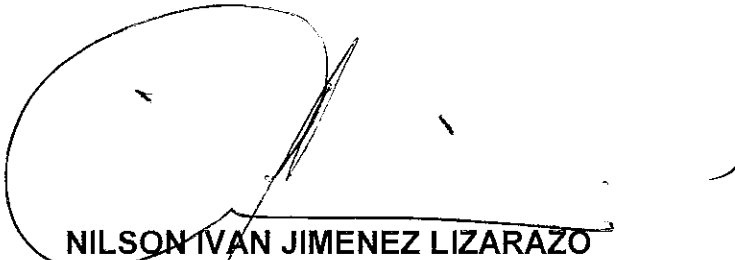
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

6.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación los demandantes o su apoderado informarán a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la rama judicial, en el icono destinado para tal fin.


7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte actora que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy veintisiete (27) de  
abril de 2018, a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: LISANDRO PÉREZ PÉREZ  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 1500133330012013 00134 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

- 1.- **CORRASE** traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls.262 a 264), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.
2. Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintiséis (26) de abril dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CIELO LOZANO MORENO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICACIÓN: 150013333001201700025-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 22 de marzo de 2018.

### **I. ACUERDO CONCILIATORIO**

La propuesta conciliatoria (fl. 354 y CD visto a fl. 355) formulada por la apoderada de la entidad demandada y aceptada por el apoderado de la demandante, consistía:

*"El comité técnico de conciliación y defensa judicial de la Policía Judicial decidió conciliar, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para lo cual se presenta en los siguientes términos:*

- 1.- Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2.-La indexación será objeto de reconocimiento del 75%.*
- 3- Sobre los valores reconocidos se aplicara los descuentos de Ley.*
- 4- Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones de la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 5- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.*

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo en el siguiente acuerdo:*

*Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro, ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General cual deberá estar acompañada – entre otros documentos- con la copia integral y que sea elegible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 36 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo se reconocerá interese al DTF hasta un día antes del pago..."*

De esta manera, se encuentra la liquidación efectuada por la entidad accionada, junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación:

#### VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCEPTO	VALOR
Valor del capital indexado	\$32.805.388
Valor capital 100%	\$29.086.761
Valor indexación	\$3.718.627
Valor indexación por el (75%)	\$2.788.970
Valor capital más (75%) de la indexación	\$31.875.731
menos descuentos salud	\$1.022.982

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Marco Jurídico

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (art. 3 Ley 640 de 2001).

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto

- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

## 2.- El Caso Concreto

### A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia Resolución No. 04566 del 18 de mayo de 1994, por medio de la cual se reconoce pensión por muerte, indemnización y cesantía definitiva a beneficiarios del MY (F) URIEL DARIO CARMONA VALLEJO, la Policía Nacional (fl. 238-240).
- Copia Derecho de Petición, presentado ante la POLICIA NACIONAL (fls.15-18), donde la demandante solicita el reajuste de la pensión sobrevivientes con base en el IPC (fl. 16-18).
- Oficio No. 197216/ ARPRES-GRUPE-1.10 DEL 19 DE JULIO DE 2016, suscrito por la Jefe de Grupo de Pensiones del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, dando respuesta al Derecho de petición antes referido. (fl. 22 y 23)
- Copia de Auto ordenando acrecimiento mesada pensional No. 150 del 01 de julio de 2015, por medio de la cual se ajusta la mesada pensional a la señora CIELO LOZANO MORENO DEL 25% al 50%, SUSCRITO POR EL Jefe de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional (fl. 309).
- Certificación del Comité de Conciliación de la entidad demandada, de la propuesta de conciliación dando aplicación al IPC, a la asignación de la pensión de sobrevivientes (fl. 356).
- Pre Liquidación del valor a reconocer por concepto de IPC a la señora CIELO LOZANO MORENO (fls. 357-361).

### B).- El aspecto legal

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211<sup>2</sup> y 1212<sup>3</sup> de 1990 respectivamente, según el cual

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

<sup>2</sup> "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se

las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14<sup>4</sup> y 142<sup>5</sup> *ibídem*; esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279, entre ellos los miembros de la Fuerzas Militares.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable al demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado según el acto administrativo Resolución No. 04566 del 18 de mayo de 1994 (ffs.139 y 140, 238- 240) por la cual se reconoce pensión por muerte, de la que hoy es beneficiaria la demandante – auto No. 150 visto a folio 309, corresponden a los años **1999 y 2002**<sup>6</sup>

---

*introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coronales y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto”.*

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”.

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS.** Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.

<sup>6</sup>

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
1997	26,93%	21,63%
1998	17,84%	17,68%
1999	14,91%	16,70%
2000	9,23%	9,23%
2001	9,00%	8,75%
2002	6,00%	7,65%
2003	7,00%	6,99%
2004	6,49%	6,49%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron conforme certificado del porcentaje de los incrementos anuales realizados, expedido por el Grupo de Pensiones del Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional (ff 22 anverso), de los cuales se determinaron los

En efecto, el Despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la pensión de que es beneficiaria la demandante en los años 1999 y 2002.

El despacho al estudiar el proceso, concluye que la interpretación efectuada por la parte demandante, es ajustada a las normas constitucionales y legales<sup>7</sup>.

De la misma forma dada la naturaleza de la pensión, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades<sup>8</sup> las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Ahora bien, frente al tema de la prescripción el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 (bajo cuyo régimen se estableció la pensión sobrevivientes de que es beneficiaria la demandante-, establece que las mesadas de las asignaciones de retiro prescriben al cabo de 4 años<sup>9</sup>, en tanto el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 43 señala, que es de tres años<sup>10</sup>.

Conforme a lo anterior, y a efectos de dirimir la contradicción expuesta, el Despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado<sup>11</sup> en el sentido de determinar que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites otorgados por la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004. De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de

---

porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C. G del P. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

<sup>7</sup> ... "La ley 100/93 en su Art. 279 y Art. 1º de la Ley 238/95, extiende los derechos y beneficios, establecidos en los Artículos 14 y 142 para los que tienen asignación de retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional ..."

<sup>8</sup> Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

<sup>9</sup> Enuncia la norma en cita: "**ARTICULO 155. Prescripción.** Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. ...."

<sup>10</sup> "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

<sup>11</sup> "(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..." Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" (Subrayas y negrillas fuera del texto) Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

prescripción aplicable al caso concreto será el determinado en el artículo 155<sup>12</sup> del Decreto 1212 de 1990, ello es, de cuatro años.

Para el caso *sub lite*, tenemos que la interesada presentó derecho de petición el día **26 de mayo de 2016** (fls.15-18, 225-228) solicitando al Director de la POLICÍA NACIONAL el reconocimiento y pago de la diferencia de la sustitución pensional por muerte dejada de percibir conforme al IPC desde de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 a la fecha con su respectiva indexación, con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, pero sólo por el termino de cuatro años, por lo tanto tenía hasta el 26 de mayo de 2020 para presentar la demanda y como la misma fue presentada el 24 de febrero de 2017 (fls.14 y 194), lo efectuó en término.

Por lo anterior con la presentación de la petición el 26 de mayo de 2016, se interrumpió la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales, no obstante las causadas antes del 26 de mayo de 2012 las que **si se encuentran prescritas**.

Así las cosas, en el sub – examine, la propuesta conciliatoria según la liquidación anexa fl. 357, se concretó en:

AÑO	CAPITAL A CANCELAR	VALORES INDEXADOS	TOTAL INDEXACIÓN	INDEXACION A RECONOCER (75%)
2012	3.006.873	3.741.744		
2013	4.735.507	5.792.254		
2014	4.874.737	5.792.178		
2015	5.101.892	5.770.194		
2016	5.498.306	5.786.064		
2017	5.869.443	5.922.952		
<b>TOTALES</b>	<b>29.086.761</b>	<b>32.805.388</b>	<b>3.718.627</b>	<b>2.788.970</b>

De esta manera, se encuentra la liquidación efectuada por la entidad accionada, junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación:

PRE LIQUIDACION  
 VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCEPTO	VALOR
Valor del capital indexado	\$32.805.388
Valor capital 100%	\$29.086.761
Valor indexación	\$3.718.627
Valor indexación por el (75%)	\$2.788.970
Valor capital más (75%) de la indexación	\$31.875.731
menos descuentos salud	\$1.022.982

<sup>12</sup> "ARTICULO 155. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional." (Resaltado y subrayado fuera de texto).

**C). Que no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

**D). De la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

A la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2018 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los poderes que obran a folios 198, 217 y en el documento que respalda la decisión de proponer fórmula conciliatoria visto a folios 356.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 22 de marzo de 2018, en desarrollo de la audiencia inicial vista a folios 353 y 354; y se dispondrá que la conciliación que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada en relación al aquí demandante y se dará por terminado éste proceso judicial en esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese la conciliación judicial realizada el veintidós (22) de marzo de 2018 entre los apoderados de la señora CIELO LOZANO MORENO y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, en desarrollo de la audiencia inicial.

**SEGUNDO:** Dar por Terminado el proceso.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

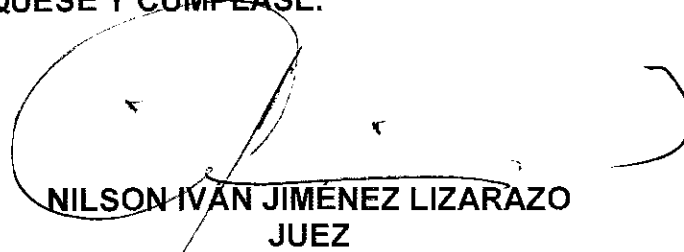
**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior, previa cancelación del respectivo arancel judicial<sup>13</sup>. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

<sup>13</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAAI6-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2017-00025

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

MAG





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCION:** CUMPLIMIENTO

**DEMANDANTE:** JOSÉ RICARDO CUERVO CORTES

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE TRANSITO DE TUNJA

**RADICACION:** 150013333001 2018-00043-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y de apelación presentados por el accionante, en contra el auto de fecha 12 de abril de 2018.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2018, (fls 10-13), este Despacho rechazo de plano la acción de cumplimiento de la referencia.

El 17 de abril del presente año (fls. 14 y 15), el actor, presentó recurso de reposición y apelación contra la citada providencia argumentando que solicitó a la entidad accionada, que se le concediera la prescripción oficiosa de un comparendo No. 3990 del 2011, aplicado los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, y la entidad negó el pedimento.

Agregó que se cumplió con el requisito de procedibilidad y renuencia.

### II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe decirse que la normatividad aplicable al trámite de la acción de cumplimiento en específico en relación con los recursos procedentes es el artículo 16 de la Ley 393 de 1998, establece de manera clara e inequívoca, que contra el auto que rechaza la acción de cumplimiento no es procedente ningún recurso, la norma en cita establece:

**ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno<sup>1</sup>, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente". (Resaltado fuera de texto)**

Por su parte la Corte Constitucional<sup>2</sup>, declaró exequible la expresión "Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno", contenida en el artículo

<sup>1</sup> Aparte subrayado declarado exequible por sentencia C-319-13

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-319 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

16 de la Ley 393 de 1997 “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en dicho providencia la Corte Indicó:

“Por lo tanto, la Corte concluye que hace parte de la libertad de configuración legislativa la exclusión de recursos frente a providencias judiciales que, como se evidencia en el caso presente, se limitan a identificar la existencia de condiciones objetivas para la acción judicial, y no a evaluar la validez de su materialidad. Esta conclusión se soporta en considerar que el control judicial de un superior jerárquico e independiente se torna decisivo, en términos de garantía de los derechos de contradicción y defensa, cuando requiere la revisión de las valoraciones efectuados por el juez de primera instancia frente a los hechos y las normas jurídicas aplicables al caso. En contrario, ese mismo nivel de escrutinio judicial no se muestra imperativo cuando se trata del control de decisiones que, como sucede con el rechazo de la demanda en la acción de cumplimiento, responden a la simple verificación documental. En este escenario, la ponderación entre la satisfacción de los derechos de contradicción y defensa y la necesidad de lograr un proceso sin dilaciones injustificadas, más aun cuando se está ante acciones públicas signadas por la celeridad de los procedimientos, debe tender a satisfacer en mayor medida la segunda de dichas condiciones.

(..) En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo.”  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas enunciadas y la sentencia de la Corte Constitucional, no cabe duda que la providencia mediante la cual se rechaza la acción de cumplimiento, no es objeto de recursos de reposición ni de apelación. Por lo tanto, resultan improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2016<sup>3</sup>, unificó jurisprudencia e indicó que no es procedente el **recurso de apelación** en contra del auto que rechaza la acción de cumplimiento y señaló:

“Entonces, no puede ser otra la conclusión que las sentencias de constitucionalidad y la ratio decidendi de sus fallos vinculan a todas las autoridades que conforma el Estado; en específico, frente a la función jurisdiccional, impone a los operadores jurídicos el deber de armonizar tales reglas cuando en aplicación de la ley objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, adelanten un trámite o la interpreten. Al respecto precisó:

“En suma, la obligatoriedad de los precedentes constitucionales cubija a todas las autoridades judiciales y administrativas, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligadas a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la normatividad superior. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.”

(...)  
Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE. Siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU).

*Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia<sup>4</sup>, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.*

*Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013<sup>5</sup> y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **expresa y especial** sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.*

*Ante estas conclusiones, es claro que la posición que **debe aplicarse en adelante**, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, el Despacho rechazará los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte accionante, en contra del auto que rechazo de plano la acción de cumplimiento calendarado 12 de abril de 2018, por improcedente a la luz de lo reglado en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### RESUELVE

- 1.- RECHAZAR por improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos por el señor JOSÉ RICARDO CUERVO TORRES, contra el auto de fecha 12 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

<sup>4</sup> La desfijación del edicto de la sentencia C-319-2013 se cumplió el 29 de julio de 2013, según se aprecia en el link de consulta de procesos de la Corte Constitucional. Expediente D-9341. <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/proceso.php>

<sup>5</sup> Según los planteamientos que se hicieron al folio 5 de esta providencia, acápite 2 "Problemas Jurídicos a resolver en la presente acción de cumplimiento"

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 14, publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
27 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA